



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**ACTUARÍA**



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** C.P. JORGE LUIS LAVALLE MAURY, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

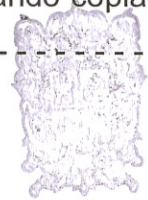
**TERCERO INTERESADO:** YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA ELECTA A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PRÍODO 2016-2018. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/03/2017**, relativo al **juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano** promovido por el ciudadano **C.P. Jorge Luis Lavalle Maury, Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche**, en contra de la **"Resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete"**. La Magistrada Presidenta e Instructora del Tribunal Electoral del Estado, **dictó un acuerdo con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy veintiséis de mayo de año dos mil diecisiete**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689, y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los interesados**, el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

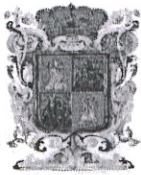
ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.





**TEEC/JDC/03/2017.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/03/2017.**

**PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE LUIS LAVALLE MAURY, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: CIUDADANA YOLANDA VALLADARES VALLE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA ELECTA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2016-2018.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

Con esta fecha (veintiséis de mayo de dos mil diecisiete), la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, a la Magistrada Instructora Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, con el estado procesal que guardan los autos y con los escritos y documental anexa de la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle, recibidos con fecha veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente. Conste. -----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**-----

**VISTO: El estado que guardan los presentes autos, la Magistrada designada como Instructora ACUERDA:**-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"



TEEC/JDC/03/2017.

**PRIMERO. Se desechan las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor.**

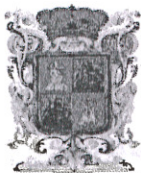
Toda vez que por auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se reservara la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, a fin de que esta juzgadora estuviera en posibilidad de analizar y valorar conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, con el propósito de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto, y así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes, esta Magistrada Instructora requirió a la Contraloría Interna Municipal y a la Dirección de la Unidad Municipal y Acceso a la Información Pública ambos del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, proporcionaran la información y/o remitieran la documentación precisada por el actor.- - - - -

En ese sentido, la Contraloría Interna Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche aclaró que el oficio número CIM-982/2017, no correspondía a una resolución, sino a un Acta Administrativa y que la **denuncia fue desestimada**, señalando en la misma que no fue procedente el procedimiento administrativo disciplinario o cualquier acto jurídico en contra quien en vida respondiera al nombre de Hermilo Arcos May, porque la capacidad jurídica de las personas se adquieren por nacimiento y se pierden por muerte.- - - - -

De igual forma de la información proporcionada por el Director de la Unidad Municipal y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche anexó al mismo un disco compacto de la marca Sony con capacidad de 700 MB, cuyo contenido fue verificado mediante inspección judicial, en su interior se encontró un total de tres archivos denominados "11AGOSTOMOVILIZADORES", "ACTIVOSQUE VOTARON" y "LISTA", de tipo hoja de cálculo de Microsoft Excel. De dicha inspección judicial se advirtió que **no existe vínculo de relación entre los documentos y archivos electrónicos requeridos y la elección recurrida**, toda vez que tales documentos no mencionan ni contienen elementos gráficos o de otra índole, que refieran a partido político alguno o se relacionen con la elección de renovación de Presidente, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.- - - - -

Cierto es que esta juzgadora está obligada, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, no obstante, para su admisión, deben cumplir con los principios de **pertinencia e idoneidad**. Ahora bien, el primero de **tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas** ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan





TEEC/JDC/03/2017.

**relación inmediata con los hechos controvertidos**, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.-----

Y en el caso que nos ocupa las pruebas requeridas, no cumplen con los principios de pertinencia e idoneidad, por lo que no ha lugar a su admisión, de conformidad con los artículos 631 párrafo segundo, 657 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria y sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:-----

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.** Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.-----

**SEGUNDO. Copias certificadas.** Solicita la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle en su carácter de Tercera Interesada en el presente Juicio Ciudadano, en su primer escrito, copias certificadas de la audiencia privada de fecha diecinueve de mayo del año en curso, relativo a la verificación del contenido del disco compacto de la marca Sony con capacidad de 700 MB, se le hace del conocimiento a la antes mencionada que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha petición ya le fue concedida mediante auto de fecha veintidós de





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2017, Año del Centenario de la Constitución Política  
 de los Estados Unidos Mexicanos"



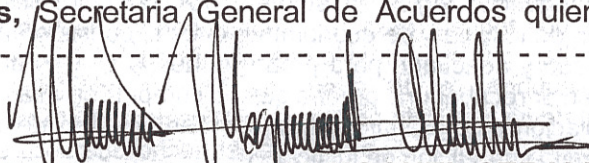
TEEC/JDC/03/2017.

mayo del año en curso, y otorgada físicamente a la persona autorizada para tal efecto, como se advierte de la constancia secretarial de misma fecha. -----

**TERCERO. Cumplimiento a la vista.** Se tiene por presentada a la ciudadana Yolanda Guadalupe Valladares Valle en su carácter Tercera Interesada dando cumplimiento a la vista que se le diera mediante auto de fecha veintidós de mayo del presente año, en consecuencia acumúlese a los autos el escrito y documental anexa para que obren conforme a derecho. Y por lo que respecta a las **pruebas supervenientes** ofrecidas con la finalidad de oponer su derecho de defensa, respecto de las pruebas supervenientes aportadas por el ciudadano Jorge Luis Lavalle Maury, **no ha lugar admitirlas** por las razones y fundamentos jurídicos acordados en el punto PRIMERO del presente proveído. -----

**CUARTO.** Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 674 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y de conformidad con la fracción VI del ordenamiento antes incovocado, procédase a formular el proyecto de sentencia respectivo.-----

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes y por estrados a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la **Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos**, Magistrada Presidenta, por ante mí, la **Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS,**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintiséis de mayo de dos mil diecisiete), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Conste. Doy fe.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.